



RECOMENDACIÓN 87/1992

México, D.F., a 6 de mayo de 1992

ASUNTO: Caso de los SEÑORES AMADO CAMACHO NAVARRO, RENE TORRES DEZA, CARMEN OJEDA PINEDA, JORGE OJEDA PINEDA Y NICOLAS CHAVES CASTOREÑA.

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores Amado Camacho Navarro, René Torres Deza, Carmen Ojeda Pineda, Jorge Ojeda Pineda y Nicolás Chávez Castoreña, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 29 de octubre de 1990, una queja presentada por la señora Carmen Ojeda Pineda y su hijo Jorge Ojeda Pineda, misma que fue ampliada y complementada el 29 de noviembre del mismo año con el escrito signado por el señor Amado Camacho Navarro y otros, en los cuales expresan que han sido violados sus Derechos Humanos, situación que dio origen a la integración de los expedientes CNDH/122/90/ME)V1123 y CNDH/122/90/ME)V1464, los que posteriormente fueron acumulados, por tratarse de los mismos hechos.

El señor Amado Camacho Navarro, periodista del diario "Ovaciones", señaló que el día 30 de agosto de 1990 publicó en la columna "Un Mundo Raro" del citado periódico el artículo que a continuación se transcribe: "En comentarios.- También por el Estado de México, allá en el Aeropuerto de Atizapán de Zaragoza, sin que nadie lo evite, se están dejando caer docenas de avionetas y aviones DC-3, cargadas de 'fayuca'. El horario de trabajo de estas naves es de las 4 a las 6 de la madrugada y en la pista se podrá ver a decenas de cargadores, modernas camionetas y automóviles en los que sacan la mercancía a toda prisa. ¿Será que la licenciada Martha Colonna (sic), agente del Ministerio Público Federal, no se ha dado cuenta? o a lo mejor los muchachitos judiciales están en el enjuague."

Indicó el señor Camacho que publicó lo anterior apoyándose en el esfuerzo diario del cumplimiento de su trabajo, en la inviolabilidad de la ley de imprenta y la libertad de expresión; que dentro del marco jurídico que permite a los mexicanos vivir en absoluta libertad, se atrevió a dar a conocer esos hechos a la opinión pública, ya que es un secreto a voces la actividad desplegada en ese lugar (Aeropuerto de Atizapán de Zaragoza), en el que se manejan diferentes tipos de contrabando, entre ellos narcóticos, lo que señala se hacía con el conocimiento de la Ministerio Público Federal, María Elena Colonna.

Expresó el quejoso que, al publicar este artículo, la citada agente del Ministerio Público Federal, con sede en las oficinas de la Policía Judicial Federal ubicada en Boulevard Avila Camacho, "número conocido", Naucalpan de Juárez, Estado de México, se convirtió en su enemigo número uno, amenazando con vengarse, lo que así hizo, ya que se dedicó a detener a muchas personas que no cometieron delito alguno, por el sólo hecho de conocer al quejoso, por vivir cerca de su domicilio o del lugar donde presta sus servicios; como fue el caso de su vecina la señora Carmen Ojeda Pineda y su hijo Jorge de los mismos apellidos, a quienes la licenciada Colonna tuvo secuestrados, torturándolos por más de 10 días con el fin de obtener declaraciones que señalaron al quejoso como distribuidor de marihuana y otras drogas, consignándolos posteriormente al Reclusorio de Barrientos con múltiples cargos. Agregó el señor Camacho que la señora Colonna advirtió a sus detenidos que muy pronto lo tendría en su poder, así como a personas leales a él que no habían querido presentarse a declarar en su contra, aclarándoles que de ella "nadie se burla y menos un periodista".

Externó el quejoso que la Ministerio Público Federal, licenciada Colonna, amenazó de muerte y torturó en los separos a varios agentes de la Policía Municipal de Naucalpan, obligándolos a firmar unas declaraciones que previamente había preparado, diciéndoles que no descansaría hasta que se le aplicaran al señor Camacho por lo menos 20 años de prisión. Los policías municipales afectados responden a los nombres de Juan González, Jesús Martínez Aceves, Antonio Dávila Piña, José Refugio Navarro Morales y David Torres.

Por los motivos expuestos, y al obtener declaraciones prefabricadas que inculparan al hoy quejoso, la Ministerio Público de referencia solicitó se girara orden de aprehensión en contra del señor Camacho y de uno de sus conocidos, de nombre René Torres Deza.

Por otra parte, en una ampliación de queja, el señor Camacho Navarro señaló que después de las primeras detenciones, la Ministerio Público Federal María Elena Colonna, a través del capitán Joaquín Cázares Martínez, jefe de la Policía Preventiva de Naucalpan, Estado de México, se dedicó a obligar a los policías que están por jubilarse a firmar declaraciones preparadas de antemano en su contra. Los citados policías firmaron bajo la amenaza de quitarles su pensión económica y de golpear o torturar a sus familias. Todo esto sucedió tratando de inculpar al quejoso; y con el fin de rastrearlo y localizarlo a la mayor

brevedad, la citada agente del Ministerio Público Federal solicitó al comandante de la Policía Judicial Federal Luis Soto Silva le facilitada 20 elementos.

El 26 de febrero de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional un comunicado del señor Amado Camacho Navarro en el que señaló que el 21 de enero de 1992, cuando circulaba a bordo de su automóvil VW/77 placas LUX-701, aproximadamente a las 9:30 horas, fue interceptado sobre la Avenida Gustavo Baz por varios elementos de la Procuraduría General de la República -que viajaban en varios vehículos, de los cuales sólo alcanzó a ver dos Renaults blancos que le cerraron el paso-, quienes con armas largas lo encañonaron, bajándolo de su automóvil con lujo de violencia y subiéndolo a sus vehículos, en donde fue golpeado y esposado; que lo trasladaron a las oficinas de las calles de López. En el trayecto le comunicaron que tenían instrucciones de llevarlo vivo o muerto a las oficinas de la Dirección de la Policía Judicial Federal, con el Lic. Rodolfo León Aragón.

Que posteriormente fue incomunicado por un espacio de 12 horas, hasta que fue llevado a la agencia del Ministerio Público Federal del II Circuito en Naucalpan, para después, por la noche, ser conducido al Penal de Barrientos; que fue hasta el día siguiente, en el Juzgado 4º de Distrito, cuando se le notificó que estaba detenido por tráfico y suministro de marihuana.

La señora Carmen Ojeda Pineda señaló que fue objeto de muchas vejaciones al ser detenida; que independientemente de las incalificables atrocidades sexuales y daños físicos que no puede detallar por la vergüenza y el dolor que le produce relatarlos, permanece el daño emocional y mental, porque "ya nunca podrá ser como antes, debido a lo que pasó con los policías quienes, amparados con un nombramiento y una placa que debiera servir para dar seguridad al público, se ensañan en forma tan infame como lo hicieron durante 10 días que estuve secuestrada en un calabozo, casi muriéndome de hambre, todo esto con la autorización de la Ministerio Público Federal María Elena Colonna", persona que varias veces los visitó en el calabozo y, "burlándose y riéndose en forma histérica", le decía con palabras altisonantes que le daba risa el estado en que se veía, que si quería que la dejara en libertad le mencionara nombres de personas que ella conoce, que aunque fueran inocentes las señalara y dijera que se dedicaban a la venta de mariguana para perjudicarlas y quitarles el dinero.

Manifestó también la señora Ojeda que al momento de la detención allanaron su domicilio y amenazaron a sus niños de 4, 12 y 15 años, poniéndoles la pistola en la cabeza; que después de saquear todo el domicilio, sustraer 2 motos y todo lo que encontraron a su paso, se la llevaron a ella y a su hijo, a una persona que encontraron que vende fruta, de nombre Nicolás Chávez, a quien le quitaron su camioneta, y a varios jóvenes que viven por ahí. Una vez que fueron presentados ante la agente del Ministerio Público, ésta les preguntó por el señor Amado Camacho Navarro y les mencionó que si querían salir bien librados y no ser perjudicados, mandándolos al penal de Barrientos por muchos

años, tenían que señalar como delincuentes al señor Camacho y a otras personas que lo frecuentaban, como es el caso del señor René Torres Deza.

Que hubo otros detenidos cercanos a su domicilio, entre los cuales se encuentra su hijo de nombre Jorge Ojeda Pineda, los que "fueron golpeados brutalmente, vejados en su dignidad de hombres y terminaron reclusos en el Penal de Barrientos, la mayor parte de ellos, siendo inocentes". Que a uno de ellos, Nicolás Chávez, le reventaron los oídos inyectándole alcohol en el cuerpo o supuestamente "el suero de la verdad", que le fue aplicado por la secretaria auxiliar de la Ministerio Público, de nombre Araceli; a otro le rompieron las costillas, por lo que le fueron enviados a la Cruz Roja de Naucalpan, lugar donde se trató de obtener constancia de la atención médica que se les dio a los lesionados, pero la persona que le atendió le explicó que no hay archivo ni documento alguno en que conste la cantidad de personas torturadas que llevan ahí los agentes judiciales federales, pues los tienen amenazados de que pueden ser ellos los próximos que se presenten a curación.

Que en muchas ocasiones le suplicó a la licenciada Colonna que no la torturara, obteniendo como respuesta el insulto y la prepotencia de la citada agente del Ministerio Público, quien le decía que: "mientras ella contara con la protección y apoyo total de su pariente Federico Fernández Fariña, alto funcionario de la Procuraduría General de la República, quien es más que el mismo Procurador General, ella podía perjudicar a quien sea, así se tratara del propio Gobernador del Estado".

Añade la quejosa que cuando iban a ser trasladados al penal de Barrientos, la licenciada Colonna se paró enfrente de ellos y les dijo: "ya se van de aquí, va bien gordo su expediente para que el juez que los juzgue por lo menos les meta 20 años y entonces van a pensar que lo que pasaron estos 10 días aquí, por mi capricho, fueron las mejores vacaciones que pudieron pasar en su vida y les advierto que si ustedes dicen algo de lo que aquí pasó y quieren cambiar las cosas, yo me encargo de desaparecerlos, mandándolos matar".

El 23 de enero de 1992, el señor Ramón Chávez Castorena presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, en el que señaló que debido al mal trato que recibió su hermano Nicolás Chávez Castorena por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, "ya casi perdió el oído y no escucha nada", además de que en ocasiones pierde la conciencia y no recuerda algunas cosas. Que todo esto como consecuencia de los 15 días que su hermano y otras personas estuvieron detenidos y en los que fueron fuertemente golpeados; que a su hermano le aplicaron inyecciones en el cuello, supuestamente con el "suero de la verdad", llegando inclusive a desmayarse del dolor tan intenso, ya que le reventaron los oídos.

Agregó el señor Ramón Chávez que actualmente sólo su hermano y el señor Camacho se encuentran detenidos; que en el caso de Nicolás Chávez, su detención se debió a que le mostraron una cajetilla de cerillos donde pusieron semillas de marihuana, que al parecer encontraron en la camioneta que

manejaba; y, al preguntarle si los cerillos le pertenecían, contestó que sí, sin saber lo que contenía la cajita.

Mediante el oficio número 3247 de fecha 15 de abril de 1991, este organismo solicitó un informe sobre los hechos que constituyen la queja a la Procuraduría General de la República.

Asimismo esta Comisión Nacional reiteró su solicitud con el oficio de número 06338, de fecha 10 de julio de 1991, dirigido a la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, este organismo se allegó un oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 5 de junio de 1991, dirigido al C. Juez 4º de Distrito, Diego Isaac Segovia Arrazola, por medio del cual se informa que se recibió una promoción suscrita por Carmen Deza Suárez, en la que expresa: "Que su sobrino René Torres Deza, fue consignado junto con Amado Camacho Navarro (periodista de Ovaciones), porque se publicó el 30 de agosto de 1990, una nota en la que se aludía a la agente del Ministerio Público Federal, licenciada Elena Colonna, la cual por dicho motivo tomó represalias y los consignó falsamente por diversos delitos, al Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, ante quien también promovieron juicio de garantías en contra de la orden de aprehensión girada en su contra. Por lo anterior solicita se haga justicia en el presente caso". Este recurso lo firma el Ministro Inspector, Dr. Miguel Angel García Domínguez.

Con el oficio número 1156 del 5 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el proceso 131/90-I, cuya respuesta se recibió con el oficio sin número de fecha 23 de septiembre de 1991.

Por medio del oficio No. 6338 del 10 de julio de 1990, este organismo solicitó información a la Procuraduría General de la República sobre la averiguación previa número 219/91/D.H. del 25 de abril de 1991, en el que se remite copia de dicha indagatoria.

Se enviaron tres oficios de solicitud de información a la Procuraduría General de la República, números 441, 446 y 3351 del 17 de diciembre de 1990, 29 de enero y 17 de abril de 1991, respecto a los hechos que se imputan a la agente del Ministerio Público. María Elena Colonna.

Se recibió contestación de la Procuraduría General de la República a las referidas y reiteradas peticiones de información, con oficio No. 473/91 D. H. del 5 de agosto de 1991, en la que se alude a la resolución dictada en la queja número 186/90/SLM, promovida ante la propia Procuraduría General de la República por conducto de su Contraloría Interna, la que a continuación se transcribe: "PRIMERO.- De conformidad con lo manifestado en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, se declara que los CC. Licenciada María Elena Colonna García, agente del Ministerio Público Federal

y Francisco Ruiz Carbajal, así como Francisco Ramírez Trejo, no son administrativamente responsables de los hechos denunciados en la queja número 186/90/SLM, promovida por los CC. Carmen Ojeda Pineda, Amado Camacho Navarro, Nicolás Chávez Castorena, Antonio Dávila Piña, Jorge Ojeda Pineda, David Torres Pérez, José Refugio Navarro, Laura Elisa Maldonado de Camacho, Juan González Pérez, María del Carmen Deza Suárez, Sara Martínez de Dávila y Ramón Chávez Castorena."

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A) Las constancias de la averiguación previa número 110/90 que incluyen:

a) Las copias de las actas levantadas por la Policía Judicial Federal de fechas 6, 7 y 9 de octubre de 1990, conteniendo las declaraciones de los presuntos responsables. Resulta importante resaltar que las fechas coinciden con las que indican los quejosos, como en las que fueron aprehendidos.

b) Parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal el 8 de octubre de 1990.

c) Exámenes médicos de fecha 6, 7 y 9 de octubre de 1990.

d) Comprobante de renuncia del Policía Municipal, Antonio Dávila Piña de fecha 3 de octubre de 1990.

e) Solicitud de fecha 7 de octubre de 1990 del encargado de la Policía Judicial, Raúl Morales Aranda, para que los médicos legistas adscritos al fuero común de Naucalpan emitieran los certificados médicos de los detenidos.

f) Ampliación de parte informativo de fecha 9 de octubre de 1990.

g) Comunicado de fecha 9 de octubre de 1990, dirigido al Delegado del 11 Circuito de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México, relativo al inicio de la averiguación previa.

h) Declaraciones ministeriales de los procesados, de fechas 8, 10, 11, 12 v 15 de octubre de 1990.

i) Fe Ministerial de la yerba, pastillas y sustancias, así como de 2 motocicletas y un vehículo, de fecha 9 de octubre de 1990, que les fueron aseguradas a José Refugio Navarro Morales, Juan González Pérez, Nicolás Chávez Castorena, Jorge Ojeda Peña y Antonio Dávila Peña.

j) Orden de localización y presentación de Amado Camacho Navarro de fecha 9 de octubre de 1990.

k) Solicitud de designación de peritos para la elaboración del dictamen químico, relativo a las muestras de vegetal y sustancias aseguradas, de fecha 9 de octubre de 1990.

l) Citatorio a René Torres Deza del 11 de octubre de 1990.

m) Orden de localización y presentación de René Torres Deza del 11 de octubre de 1990.

n) Solicitud de dictamen médico de los presuntos responsables de fecha 9 de octubre de 1990, firmado por la agente del Ministerio Público, María Elena Colonna

o) Solicitud de dictamen de valuación de las dos motocicletas aseguradas.

p) Dictamen médico de fecha 9 de octubre de 1990 de los señores José Refugio Navarro Morales, Juan González Pérez, Jorge Ojeda Pineda, Nicolás Chávez Castorena, Antonio Dávila Piña y Carmen Ojeda Pineda, rendido por las doctoras Ofelia Amezcua Gutiérrez y María Elena López Quiñones.

q) Dictamen químico emitido el 10 de octubre de 1990, respecto a las muestras de vegetal y sustancias aseguradas, firmado por el ingeniero químico industrial, Trinidad Martínez Bautista y la química farmacéutica bióloga, Virginia Castillo Montalvo.

r) Dictamen de valuación del 12 de octubre de 1990, emitido por los peritos Roberto Barrios Mendoza y Alfonso Hernández Ramírez.

s) Ratificación de los partes informativos del 12 de octubre de 1990 por los agentes de la Policía Judicial Federal, Juan Martínez Mejía, Javier Gamboa Juárez, Francisco Ruiz Carbajal, Carlos Olvera Montes de Oca y Eduardo Ramírez Sánchez.

t) Comparecencias Ministeriales de Joaquín Cázares Martínez, comandante de la Policía Municipal, Juan Oviedo Romero, subcomandante de la Policía Municipal y Prudencio González Delgado, tercer comandante, todos de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

u) Dictamen de balística de fecha 12 de octubre de 1990, rendido por Carlos Olvera Montes de Oca.

v) Inspección ocular realizada en un predio ubicado en las calles de Gustavo Baz y San Luis Tlatilco, de fecha 10 de octubre de 1990.

w) Informe de valuación de dos motocicletas del 15 de octubre de 1990, que se localizaron en la casa de Carmen Ojeda Pineda, mismas que se habían dejado en ese lugar para su reparación.

x) Pliego de consignación de fecha 15 de octubre de 1990, en el cual se ejercita acción penal en contra de Amado Camacho Navarro, alias "el Tacho", René Torres Deza, alias "el Alemán", Nicolás Chávez Castorena alias "el Nico" y Jorge Ojeda Pineda alias "el Cocol", como probables responsables del ilícito de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal Federal, así como la comisión del diverso delito contra la salud, previsto en el artículo 193, fracción I y 197, fracción I y V del Código Penal Federal, para el primero y segundo de los nombrados en las modalidades de venta, suministro y tráfico de mariguana y cocaína; para el tercero, posesión de semillas de mariguana, posesión de mariguana, venta, suministro, tráfico y transportación de mariguana y para el último en las modalidades de posesión de mariguana, psicotrópicos por inhalación y venta y tráfico de mariguana y a Carmen Ojeda Pineda por encubrimiento.

B) Como diligencias procesales se logró obtener:

a) Auto que decreta la prisión preventiva de los acusados el 16 de octubre de 1990, radicándose la causa bajo el número 131/90.

b) Declaraciones preparatorias de los inculpados en las que manifiestan:

1. Antonio Dávila Piña. "Que ratifica sólo en parte sus declaraciones anteriores, ya que sólo le daban las declaraciones para que las firmara e ignoraba lo escrito en ellas y que si las firmó fue porque lo golpearon en repetidas ocasiones, durante los 14 días en que estuvo detenido. Que con respecto a Amado Camacho Navarro, lo conoce porque es vecino de la colonia; pero que nunca se ha dedicado a la compraventa de mariguana, desconociendo las actividades que realiza. A René Torres Deza, no lo conoce. A Nicolás Chávez Castorena lo conoció en la Agencia del Ministerio Público Federal, a Jorge Ojeda Pineda, lo conoce porque es vecino de la colonia, ya que vive casi enfrente de donde él vive, ignorando a qué se dedique...

2. Nicolás Chávez Castorena. "Que no ratifica sus anteriores declaraciones, ya que si las firmó fue porque fue golpeado y torturado por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal del Tere, aclara que es mentira que le comprara mariguana a Jorge Ojeda Pineda. Que no conocía a Antonio Dávila Piña hasta que llegó a la Agencia del Ministerio Público Federal. Que a Amado Camacho Navarro, tampoco lo conoce, ignorando sobre sus actividades. Que a Antonio Dávila Piña no lo conoce ni de vista y lo vio por primera vez cuando estuvo detenido, y que al ser aprehendido no llevaba consigo ninguna droga o semilla de mariguana. Que de sus coacusados no conoce a nadie"

3. José Refugio Navarro Morales. "Manifiesta que no reconoce las firmas puestas en su declaración de fecha 12 de octubre de 1990, toda vez que no es su firma, y que las huellas digitales fueron puestas por violencia física y moral, por lo que no ratifica el contenido de sus declaraciones ya que no contienen la verdad de los hechos, puesto que él no declaró nada, sino que ya estaba escrito y que ésta es la primera vez que va a declarar sin coacción física ni

moral. Que conoce a Antonio Dávila porque es policía municipal igual que él, y que cuando lo detuvieron no le encontraron nada sino que le quitaron su cartera y le mostraron una "bacha de cigarrillo" que según ellos estaba en su cartera. Que nunca ha comprado ni regalado mariguana. Que únicamente conoce de vista al señor Amado Camacho Navarro alias "el Tacho", pero que nunca ha tenido tratos con él, desconociendo la banda de narcotraficantes supuestamente comandada por Amado Camacho, y por consecuencia a sus integrantes. A algunos de sus coindiciados los conoció apenas en los separos, ya que nunca los ha visto en la calle.

Que fue obligado a declarar como lo hizo por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal con residencia en Naucalpan, México, asistido de otra persona de la que desconoce su nombre".

4. Jorge Ojeda Pineda. "Externó que no ratifica sus anteriores declaraciones porque no sabía su contenido. Que fue detenido el 7 de octubre de 1990. Que conoce a Antonio Dávila porque es su vecino, al 'Nico' porque lleva la fruta para que su mamá la haga en almíbar; que a las demás personas no las conoce y sólo las vio en las oficinas de la Policía Judicial Federal. Que efectivamente había dos motocicletas en su domicilio que René Torres Deza llevó, por estar descompuestas. Que no es cierto que el señor Amado Camacho le proporcionara droga para venderla en su domicilio".

5. Daniel Torres Deza. "Señaló que en relación con sus declaraciones anteriores no está de acuerdo pues todo es negativo, ya que firmó la declaración porque lo golpearon y lo tenían encañonado con pistolas. Que ni siquiera conoce a las personas con las que lo llevaron a declarar. Que nunca conoció a Amado Camacho, pero en el lugar donde trabaja lo nombran".

6. Carmen Ojeda Pineda. "Indicó que las motocicletas a que se hizo mención, las llevó René Torres Deza a su domicilio, pues estaban descompuestas y no regresó por ellas, y que sí conoce al 'Tacho' de vista porque son vecinos, pero que no le interesan sus actividades o a lo que se dedica y que sólo conoce a Antonio Dávila Piña y al 'Nico' o Nicolás Chávez".

c) Auto constitucional del 19 de octubre de 1990, por el que se decreta la formal prisión de Nicolás Chávez Castorena, Jorge Ojeda Pineda y sus coacusados.

De la misma manera se decreta auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de Carmen Ojeda Pineda, respecto del delito de encubrimiento.

d) Ordenes de aprehensión giradas en contra de Amado Camacho Navarro y René Torres Deza, de fecha 26 de octubre de 1990, dictadas por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

e) Recurso de apelación interpuesto por los quejosos en contra del auto de término constitucional del 19 de octubre de 1990 y su resolución, modificando el fallo inicial radicado bajo el toca penal No.1219/90, en el cual se revoca el auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, ordenando la inmediata libertad de Antonio Dávila Piña, José Refugio Navarro Morales, Jorge Ojeda Pineda y David Torres Deza.

f) Amparo número 190/91-II, promovido por Amado Camacho Navarro y René Torres Deza, contra actos del Juez 4º de Distrito en el Estado de México y su resolución sobreseyendo.

g) Recurso de revisión promovido por René Torres Deza y Amado Camacho Navarro, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

C) Entre otras evidencias que se pudo allegar esta Comisión se encuentran:

1. El artículo publicado en el periódico "Ovaciones", el jueves 30 de agosto de 1990, por el señor Ernesto Lara, jefe del señor Amado Camacho, encargado de la sección policiaca, que textualmente dice: "En comentarios.-También por el Estado de México, allá en el Aeropuerto de Atizapán de Zaragoza, sin que nadie lo evite, se están dejando caer docenas de avionetas y aviones DC-3, cargados de 'fayuca'. El horario de trabajo de estas naves, es de las 4 a las 6 de la madrugada y en la pista se podrá ver a decenas de cargadores, modernas camionetas y automóviles en los que sacan la mercancía a toda prisa. ¿Será que la licenciada Martha Colonna, agente del Ministerio Público Federal, no se ha dado cuenta?, o a lo mejor los muchachitos judiciales están en el enjuague."

2. Diversas publicaciones periodísticas en las que se alude a la mala actuación de la agente del Ministerio Público Federal y los elementos de la Policía Judicial del Toreo, publicadas en los diarios "Ovaciones", "El Vocero", "Tribuna", "Ocho Columnas", "La Tarde del 8", "El Tiempo", "El Sol de México", "El Parabólico", "Ultimas Noticias", "Excelsior", etc., por diversos columnistas.

3. Diversos escritos de denuncia suscritos por los quejosos y enviados a diferentes autoridades.

4. Comprobante del escrito de queja presentado por el señor Amado Camacho Navarro ante la Unidad de Atención a la Ciudadanía, Dirección de Quejas, de la Presidencia de la República, el día 9 de noviembre de 1990, y al que se le asignó el número de folio 210406.

5. Comprobante de la queja presentada en la Contraloría General de la Federación por el señor Amado Camacho Navarro el 12 de diciembre de 1990, con número de volante 8096, en la que denuncia hechos cometidos por la agente del Ministerio Público María Elena Colonna.

6. Oficio número 4206 de fecha 22 de noviembre de 1990, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Juez 4º de Distrito, por medio del cual le remite una carta del señor Amado Camacho, solicitando la resolución del proceso No. 131/90.

7. Citatorio y orden de localización y presentación de fecha 11 de octubre de 1990, girados por la agente del Ministerio Público, licenciada María Elena Colonna García, en contra de René Torres Deza.

8. Oficio número 643 de fecha 27 de febrero de 1991, emitido por la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, en el que se le informa al señor Amado Camacho N. sobre su solicitud de audiencia

9. Ampliación de queja de la señora Carmen Ojeda Pineda, en la que manifiesta que el 10 de abril de 1991, al comparecer a declarar (anexa citatorio) fue interceptada en el pasillo por la agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado, María Elena Colonna, quien la amenazó con revocarle la libertad por no haber cooperado y por haber recurrido a la radio y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. Auto de fecha 14 de marzo de 1991, por el que se difiere la audiencia debido a que el Juzgado 4O. no proporcionó copias del expediente 131/90-I, mismas que se le solicitaron oportunamente, lo que se acredita con copia sellada, y en el que el Juez de Amparo solicita al Juzgador 4º de Distrito que "expida al peticionario de garantías las copias certificadas que le ha solicitado, o bien para que las remita al Juzgado Federal dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación."

11. Notas periodísticas en las que se publica que el comandante "Joaquín Cázares Martínez, fue cesado por corrupto (Director de la Policía Municipal de Naucalpan)", quien al parecer inculpó al señor Camacho y coacusados, hostigando y extorsionando a diversos policías a su cargo.

12. Copia fotostática de la constancia expedida por la administración del Instituto Médico Antialcohólico, A. C., en la que indica que el señor Francisco Ruiz C. está sujeto a un tratamiento antietílico vitalicio como paciente externo.

13. Declaraciones escritas por los propios procesados respecto a los hechos, mismas que fueron entregadas y ratificadas en la Contraloría de la Procuraduría General de la República y en las que en síntesis expresan:

a) J. Refugio Navarro: "El 7 de octubre de 1990, fue detenido por agentes judiciales federales, siendo interrogado por 7 federales con violencia en la Federal del Toreo. Se le obligó a que denunciara personas que tuvieran droga. Que estuvo incomunicado aproximadamente 10 días, y al preguntar su familiar por él decían que estaba sujeto a investigación. Que trataron de relacionarlo en el problema de un periodista que nunca había visto y ni siquiera conoce, después fue trasladado a Barrientos. Que no sabe de qué se le acusa, ya que

le hicieron poner su huella digital y ellos firmaron por él tratándolo con mucha violencia para que aceptara que dicho periodista era traficante, pero ni siquiera lo conoce."

b) Jorge Ojeda Pineda. "Que el 7 de octubre de 1990, fue detenido en compañía de un vecino suyo por la Policía Judicial Federal grupo Toreo; que lo registraron, encontrándole medio cigarro de mariguana, bajándolo esposado y a jalones de la camioneta en que lo subieron. Que lo llevaron a su casa donde espantaron a sus hermanos, ya que les pusieron la pistola en la cabeza a 3 de ellos, de 4, 12 y 15 años de edad, empujando a una de sus hermanas que estaba embarazada, se metieron a su casa rompiendo vidrios y pateando la puerta sin ninguna orden, revolviendo todo y llevándose lo que les pareció. Al registrar vieron 2 motocicletas que le habían encargado en su casa por estar descompuestas y las subieron en una camioneta americana. Que esperaron a su mamá, subiéndola por la fuerza y llevándola a los separados de la Federal en el Toreo, donde había 7 detenidos más que no conocía, pero el comandante 'Pancho' decía que sí y ahí empezó a preguntarle por el señor Camacho. Al decirle que sólo lo conocía de vista lo empezó a insultar y a golpear en los oídos y la cabeza porque quería que dijera que le daba mariguana a vender, lo que no es cierto, lo mismo decía a los demás detenidos, de los cuales sólo conocía a Antonio por ser su vecino. Que llevó al comandante 'Pancho' con quien le vendía la mariguana una persona que se llama Martín, quien estuvo detenido dos días, pidiéndole dinero a su familiar, sin saber cuánto y lo dejaron ir. Que lo hicieron firmar 5 declaraciones sin saber lo que decían, a golpes y amenazas de muerte, y el comandante 'Pancho' acariciaba su pistola."

c) Nicolás Chávez Castorena. "Que a las 8 de la noche del 6 de octubre de 1991, fue detenido por la Policía Judicial Federal, interceptándolo en la Vía Gustavo Baz, cerca de 'Gigante Echegaray' en 3 unidades Suburban en las cuales iban 4 policías judiciales federales en cada una de ellas. Que el de la voz iba en una camioneta de 3.5 toneladas, pidiéndole que se orillara y procediendo a revisar el vehículo, pero como no encontraron nada lo trasladaron a las oficinas de la Federal del Toreo, donde fue interrogado y golpeado por el segundo comandante de la Federal.

El domingo 7, fue sacado e interrogado otra vez por el segundo comandante, quien lo golpeó y torturó desde el principio, ya que quería que dijera que el señor 'Tacho Camacho' se dedicaba a vender mariguana y cocaína, pero no dijo nada, porque nunca había tenido relación con esa persona.

El lunes 8 de octubre, fue sacado, interrogado y golpeado y la secretaria del M. P. una señora gorda de lentes llamada Araceli, ordenó que le inyectaran el suero de la verdad y como el comandante dijo que no sabía inyectar, ella sacó una jeringa y lo inyectó, diciendo que era orden de la M. P. F. María Elena Colonna. Como se revolcaba en el suelo del dolor, porque la inyección se la pusieron en el cuello, dijo el comandante riéndose que no aguantaba nada. Todo lo que le hicieron fue para firmar unas actas que ellos mismos hicieron.

Que posteriormente le dijo al comandante que le habían reventado el oído, el cual no le hizo caso, se dio la vuelta y se fue. Que le hicieron firmar más actas, golpeándolo otra vez, llevándolo después a la Cruz Roja de Naucalpan donde le atendieron el oído porque ya no aguantaba los dolores de cabeza; suministrándole inyecciones y pastillas para el tratamiento. A veces iba a la Cruz Roja a inyectarse y otras a una clínica de alcohólicos anónimos que se encuentra a tres cuadas de las oficinas de la federal. De la misma manera, externa que por orden del segundo comandante le inyectó la misma secretaria del Ministerio Público Federal alguna sustancia que ignora lo que fue, pero era muy dolorosa, repitiéndole las inyecciones como 15 veces. Asimismo, recibió sus amenazas, ya que le pidieron que no dijera nada de las inyecciones al llegar a Barrientos, porque con una sola llamada telefónica, algunas personas de ahí mismo lo iban a matar (sic).

Que ni siquiera ante el Juez dijo lo de las inyecciones por temor, porque la Ministerio Público se encontraba presente, se le quedaba viendo y se reía.

Que el martes 9 de octubre, otra vez fue interrogado por el segundo comandante, quien lo obligó a firmar más actas, con amenazas y golpes, ya que su único objetivo era que señalara al señor 'Tacho Camacho' como vendedor de mariguana y cocaína, pero como desde un principio se negó a hacerlo, pues no tiene ninguna relación con él ni lo conoce, no lo pudo culpar.

En otra ocasión lo interrogó con golpes e insultos, la agente del Ministerio Público Federal, licenciada María Elena Colonna quien le hizo firmar más actas, indicándole que si ponía al señor Tacho como delincuente, obtendría su libertad; que como también con ella negó que tuviera relación con el señor Camacho, lo amenazó con remitirlo a Barrientos. Aclara que también le quitaron \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos, M. N.) que llevaba de cuenta y sólo le devolvieron menos de medio millón de pesos."

Del relato del señor Nicolás Chávez se desprende que se le mantuvo encerrado desde el sábado 7 de octubre de 1990, hasta el día 16 de ese mismo mes y año, que fue cuando lo presentaron ante el Juez 4º de lo Penal en Naucalpan de Juárez, Edo. de México.

"Que nunca le permitieron ver o comunicarse con algún familiar, ni siquiera por teléfono, pues el comandante decía que estaban incomunicados."

d) Antonio Dávila Piña. "Que el 17 o 18 de abril fue requerido para presentarse en la Dirección de la Policía Municipal para una aclaración, solicitándole que acompañara a los judiciales federales a sus oficinas del Toreo, lo que así hizo, preguntándole que a quién le compraba la mariguana, llevándolos al lugar, pero sin encontrar a la persona, quedando de regresar al día siguiente, pero ya no se presentó sino hasta el 30 de septiembre de 1990. Que posteriormente, cuando iba a cobrar su quincena, se encontró al comandante 'Pancho' y otros agentes, preguntándole acerca de su ausencia y citándolo para ese día a las 3 de la tarde, amenazándolo con hacer que la pasara muy mal si no se

presentaba, por lo que en la tarde a la hora convenida fue a las oficinas del Toreo, donde lo metieron a una celda y hasta las 12 de la noche lo sacaron y fue cuando le dijo que él conocía a Amado Camacho, quien vendía mariguana y el de la voz se la compraba, lo que negó, aunque le dijo que sí lo conocía porque son vecinos, pero no sabía que vendiera mariguana, volviéndole a decir que no le importaba que el señor Camacho no vendiera mariguana, pero que el emitente tendría que ir con mariguana al día siguiente a las oficinas de la Federal y decir que se la había vendido Amado Camacho. Negándose nuevamente pues no quería inculpar a un inocente, sin embargo el comandante le contestó que a ver cómo le hacía pero tenía que hacer lo que le dijo, si no lo iba a 'cargar' con un kilo.

Tiempo después, pasadas las 12 de la noche, lo llevó al cuartel municipal dejándolo con el comandante Prudencio González a quien le dijo textualmente: 'Mira, ahí te dejo a este elemento y dile cómo es que tiene que cooperar con nosotros'. Estuvieron platicando y al irse el comandante 'Pancho', el comandante Prudencio le dijo: quítate de broncas y coopera con el comandante 'Pancho', ya ves como trabajan ellos, mejor deberías de comprar unos 3 cartones de mariguana por ahí, se los llevas al comandante 'Pancho' y le dices que te los vendió Amado Camacho, y te quitas de broncas, porque si no te va a perjudicar el comandante 'Pancho'. Como estaba muy asustado, el día 5 de octubre se presentó a renunciar. Al dirigirse al Palacio, se encontró a Amado Camacho, platicándole lo que le había dicho el comandante Francisco Ruiz Carbajal, y de lo que querían que lo acusara, pidiéndole que lo acompañara con la policía federal ese día a las 4:30. Que se enteró de que Amado Camacho ya se había presentado con la M. P. F. María Elena Colonna. Pero de todas formas lo acompañó, estando en las oficinas le preguntó la citada Ministerio Público acerca de lo que le había dicho el comandante 'Pancho', narrándole todo lo anterior. Inmediatamente llamó al guardia diciéndole que lo metiera a las galeras. Al día siguiente, 6 de octubre de 1990, empezó todo contra él, fue la M. P. Colonna en compañía del comandante 'Pancho' hasta su celda, insultándolo y diciéndole que había ido de 'chivo' con Amado Camacho, sacándolo de la celda y golpeándolo en el cuerpo, lo metieron y lo sacaron después amenazando con golpearlo por 'chiva', debido a que le había dicho a Amado Camacho, indicándole que ahora tenía que decirle con quién se juntaba. Al contestarle que no sabía, empezaron a golpearlo de nuevo, vendándole la cara y echándole agua por la nariz; diciéndole que Amado Camacho vendía mariguana y que él les había dicho, contestándoles que no era cierto, que no sabía que se dedicara a eso y que no se juntaba con él.

En otra ocasión la agente del Ministerio Público, licenciada Colonna, entró a la celda e insultándole pidió que lo sacaran; que en su oficina continuaron los insultos, supuestamente por andar de 'hablador' diciéndole todo a Amado Camacho; que la referida licenciada se subió a su escritorio y comenzó a pegarle, haciéndole remolinos, agarrada de sus cabellos y golpeándolo con el pie en el cuerpo. Otra vez lo vendaron los agentes y la agente del Ministerio Público le puso una bolsa ya inflada en la cara para que no respirara y

propinándole de patadas en las partes nobles le decía que tenía que aceptar que Amado Camacho vendía marihuana.

Que días después le dieron unos papeles para que los firmara diciéndole que era su declaración, negándose a ello, por lo que el comandante 'Pancho' le dio otra golpiza en las orejas y el cerebro (sic), amenazándolo con lastimar a su familia si no firmaba. Como se resistió, la agente del Ministerio Público Federal, María Elena Colonna, sacó de una bolsa de mano una pistola corta revólver 38, diciendo que si no firmaba lo mataría; que en ese momento sí firmó porque ya no aguantaba la presión, que quiso ver lo que decían los papeles, pero no se lo permitieron.

Al día siguiente sacaron a los demás detenidos y el comandante 'Pancho' les dijo que si se lograba la aprehensión del señor Amado Camacho, se tenían que sostener en lo dicho porque si no los iba a 'tumbar', llevándose la mano a la cintura y tocando su pistola. El 16 de octubre fue llevado al Juzgado 4º Penal del Estado de México donde le leyeron su declaración y supo lo que supuestamente había declarado.

Que ante el Juzgado 4º de Distrito, negó todo lo que había declarado y manifestó que lo habían golpeado y torturado para que firmara, que ni siquiera sabía el contenido de los papeles que firmó; en ese acto también estuvo presente la agente del Ministerio Público Federal, licenciada María Elena Colonna quien sólo se estaba riendo.

Que estuvo secuestrado desde el día 5 de octubre hasta el día 16 de octubre de 1990."

14. Acuerdo de acumulación de los expedientes CNDH/122/90/ME)V1123 y CNDH/1 22/90/MEX/1464.

15. Resolución del toca penal No. 1219/90, del que se destacan los aspectos siguientes:

"Considerando SEGUNDO.- ... El material probatorio resumido en líneas anteriores resulta insuficiente para acreditar el ilícito CONTRA LA SALUD en las particularidades de VENTA, SUMINISTRO, TRAFICO Y SIEMBRA DE MARIJUANA, así como la diversa de POSESION DE SEMILLA DE LA MISMA HIERBA, previsto y sancionado en el numeral 197, fracción I del Código Penal Federal, teniendo en cuenta que el único medio de prueba existente es la declaración de Antonio Dávila Piña, Nicolás Chávez Castorena, José Refugio Navarro Morales, Jorge Ojeda Pineda, David Torres Pérez y Carmen Ojeda Pineda, rendida en indagatoria donde confesaron los hechos que se les atribuyen, sin embargo, la confesión recabada por la autoridad ministerial se efectuó dentro de un lapso prolongado de privación de libertad, pues al hacer una revisión de las constancias del sumario se advierte que, efectivamente, la declaración que rindieron los procesados ante los elementos de la Policía Judicial Federal, se realizó el seis, siete y nueve de octubre de 1990, cuando

estuvieron detenidos en las oficinas de la referida corporación policiaca y fueron puestos a disposición del Juez Cuarto de Distrito del Estado de México, el 16 de octubre del mencionado año, de donde se advierte un periodo de por lo menos 8 días (pues del parte informativo se advierte que la detención se efectuó el cinco, seis y siete de octubre de 1990), en el que dichos encausados estuvieron privados de su libertad a disposición de las autoridades ministeriales, por lo consiguiente es aplicable la tesis jurisprudencial referente a la CONFESION, COACCION MORAL -EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.

En efecto, independientemente de su repercusión con los derechos humanos, son nulas las declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales dentro de un lapso prolongado de detención dado que se presume la incomunicación de las personas detenidas y de ahí la existencia de coacción moral. En esas condiciones, en el caso a estudio no se concede valor probatorio alguno a la declaración rendida en indagatoria por Antonio Dávila Piña, Nicolás R. Chávez Castorena, José Refugio Navarro Morales, Jorge Ojeda Pineda, David Torres Pérez y Carmen Ojeda Pineda, habida cuenta de que los procesados en cuestión ante el Organo Jurisdiccional no ratificaron sus primigenias exposiciones ya que manifestaron ante el Juez que habían firmado sus confesiones por haber sido presionados para hacerlo, retractación que se justifica con la presunta acción de incomunicación a la que anteriormente se hizo referencia y que emana de la detención prolongada que en actuaciones ha quedado demostrada."

El máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido al respecto que: "si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía Judicial, sin que se pusiera a disposición de un Juez Natural e independientemente de la violación constitucional que ello implica, y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena". Séptima Epoca. Segunda Parte, Volumen XLIX, Pág. 17. A. D. 2695/72, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975.

En este caso, el licenciado Tomás Hernández Franco, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ordenó la libertad de los procesados por el delito en comento en las modalidades ya precisadas.

En el mismo orden de ideas, es de observarse lo expuesto por el tribunal de Alzada en el considerando CUARTO, que a la letra dice: "... El ilícito contra la salud en sus particularidades de CULTIVO, SUMINISTRO DE MARIGUANA atribuido a David Torres Pérez y los diversos de VENTA Y

TRANSPORTACION de la misma droga, imputado a Nicolás Chávez Castorena no se encuentra plena ni legalmente demostrada en autos; ya que como se dejó asentado con antelación, el único medio de prueba existente es la confesión de David Torres Pérez y Nicolás Chávez Castorena, José Refugio Navarro Morales, Jorge Ojeda Pineda y Antonio Dávila Piña rendida ante el Organo Persecutor donde aceptaron los hechos que se les atribuyen, sin embargo tal confesión carece de validez por haber sido obtenida por medios reprobados por la ley, al estar ocho días privados de su libertad a disposición de las autoridades ministeriales, ya que fueron detenidos el cinco, seis y siete de octubre de mil novecientos noventa y puestos a disposición del Juez de la causa el 16 de octubre del mismo año, como quedó debidamente demostrado en líneas anteriores.

... Contrario a lo argüido por el Ministerio Público, se estima que en el caso no se acreditó el delito de ENCUBRIMIENTO previsto y sancionado en el artículo 400, fracción III del Código Penal Federal, atribuido a Carmen Ojeda Pineda, tomando en consideración que ésta no ocultó al responsable de un delito, ni los instrumentos del mismo y tampoco impidió la averiguación de este, y si bien es cierto que Carmen Ojeda en indagatoria confesó que su hijo Jorge Ojeda Pineda en compañía de otros sujetos acudían a su domicilio a fumar marihuana y que después aquélla tiraba en la coladera los residuos de dicho vegetal, no menos verdad es que dicha confesión ministerial al igual que las de los procesados Antonio Dávila Piña, Jorge Ojeda Pineda, Nicolás Chávez Castorena, David Torres Pérez y José Refugio Navarro Morales fue obtenida en forma anticonstitucional al estar 8 días privados de su libertad a disposición del Ministerio Público, lo cual hace presumir la existencia de la coacción moral, razón por la cual sus primigenias exposiciones carecen de validez."

16. Documentación que acredita la propiedad de la motocicleta, R. F. V., factura, placa y tarjeta de circulación en fotocopia, en favor de Ricardo Noé Velázquez Iriarte.

17. Amparo solicitado por Amado Camacho Navarro y René Torres Deza ante el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal.

18. Ampliación de queja presentada por Ramón Chávez Castorena el 23 de enero de 1992, en la que expresa sus conclusiones.

19. Nota informativa de la visita realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Reclusorio de Barrientos el 10 de enero de 1991, y de las entrevistas sostenidas con los procesados, en las que se obtuvieron grabaciones de sus declaraciones, señalando los puntos vertidos en el capítulo de HECHOS; se observaron las lesiones que presentaba el señor Nicolás Chávez Castorena en su oído y además se acudió a la Cruz Roja para verificar la información.

20. Copia certificada del auto de término constitucional de fecha 24 de enero de 1992, dictado dentro de la causa 131/90 a Amado Camacho Navarro,

decretándole formal prisión como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I, y 197, fracción I del Código Penal Federal, en las modalidades de tráfico y suministro de marihuana y cocaína.

21. Auto de libertad en favor de José Refugio Navarro Morales, Antonio Dávila Piña, Jorge Ojeda Pineda, David Torres Pérez y Nicolás Chávez Castorena, en cuanto a los delitos contra la salud en la modalidad de venta de marihuana y cocaína, así como por el de asociación delictuosa, dictado por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

22. Apelación promovida por Amado Camacho Navarro, contra el auto constitucional del Juez Cuarto de Distrito del Estado de México.

III. - SITUACION JURIDICA

Los hechos antes reseñados dieron inicio a la averiguación previa No. 110/90, el 9 de octubre de 1990, misma que fue consignada al Juzgado 4º de Distrito en Naucalpan, bajo el número de causa 131/90-I, dictándose el correspondiente auto constitucional, mismo que fue recurrido ante el Tribunal de Alzada, tramitándose el toca penal No. 1219/90 y dictando la resolución de este recurso el licenciado Tomás Hernández Franco, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien ordenó la libertad de Antonio Dávila Piña, José Refugio Navarro Morales, Jorge Ojeda Pineda y David Torres Pérez, así como a Nicolás Chávez Castorena. Este último se quedó en prisión por el ilícito de posesión de marihuana y semillas de la misma hierba, ordenándose su libertad respecto de los otros delitos.

Los señores Amado Camacho Navarro y René Torres Deza promovieron juicio de amparo contra actos del Juez 4º de Distrito en el Estado de México y otras autoridades, recayéndole el No. 190/91-II, mismo que les fue negado por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, interponiendo el recurso de REVISION ante el mismo juzgador, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

El martes 21 de enero de 1992, dos años después de haberse girado orden de aprehensión en contra del señor Amado Camacho Navarro sin haberse ejecutado, fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal y consignado al Juzgado 4º de Distrito en el Estado de México en la causa 131/90-I, dictándosele auto de formal prisión, mismo al que apeló y se encuentra pendiente de resolución.

El señor René Torres Deza aún no ha sido detenido; sin embargo, continúa vigente la orden de aprehensión girada en su contra, misma que no ha sido ejecutada.

Los señores Antonio Dávila Piña, José Refugio Navarro Morales, David Torres Pérez y Jorge Ojeda Pineda salieron libres el 4 de noviembre de 1991, al igual

que la señora Carmen Ojeda Pineda, en virtud de la resolución dictada por el Magistrado Tomás Hernández Franco en el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

El señor Nicolás Chávez Castorena continúa en prisión como presunto responsable del delito contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de la misma droga, dentro de la causa penal número 131/90-I, misma que se encuentra en instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los informes, documentos, averiguación previa y procesos proporcionados a esta Comisión Nacional, se puede apreciar lo siguiente:

Que el Ministerio Público Federal no presentó elementos suficientes para sustentar la acusación que, en este caso, se hizo al parecer por simple represalia, olvidándose de la libertad de expresión y de imprenta que existe en nuestro país y que se encuentran plenamente garantizadas en los artículos 6º y 7º constitucionales.

En efecto, el artículo 6º de nuestra Carta Magna señala la imposibilidad de que el poder público inicie sus mecanismos judiciales o administrativos en contra de la manifestación de las ideas; y es de esta forma que prohíbe la inquisición judicial o administrativa con motivo de la expresión de las ideas.

En el mismo orden de ideas, se debe destacar que el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de prensa o imprenta, que se hace consistir en el derecho que tiene el individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico, lo que consolida nuestro régimen democrático, ya que la pluralidad de ideologías se ve impulsada, lo que permite conocer a los ciudadanos y a su propio gobierno los actos en que incurrieron en errores, propiciando el establecimiento de un Estado de Derecho.

Como se desprende de capítulos anteriores, el inicio de la persecución y posterior tortura de los quejosos tuvo su origen en algunos artículos periodísticos publicados en el diario "Ovaciones", transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos constitucionales a los que se ha hecho referencia.

Es de hacer notar la ligereza con que se formularon las acusaciones del Órgano Investigador en contra de los hoy quejosos, situación que quedó plenamente acreditada en los considerandos del tomo de apelación que ordenó la libertad de los procesados.

Esta Comisión Nacional toma particularmente en cuenta las estimaciones que realizó el Juez A Quo al pronunciar su resolución, pues según el propio tribunal de apelación, el Juez Natural dejó de apreciar y valorar los siguientes aspectos:

1. Jorge Ojeda Pineda fue detenido, de acuerdo al parte informativo el 7 de octubre de 1990, y puesto a disposición de la responsable ordenadora el 16 de octubre de 1990; es así que permaneció detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez de su causa, **NUEVE DIAS**.

2. Antonio Dávila Piña, se menciona en el referido parte informativo, estuvo en calidad de detenido desde el día 5 de octubre de 1990, habiendo sido puesto a disposición del juzgador el 16 de octubre de 1990; luego entonces permaneció detenido, antes de ser remitido al Juez de su causa, **ONCE DIAS**.

3. José Refugio Navarro Morales fue aprehendido desde el 7 de octubre de 1990, siendo puesto a disposición de la responsable ordenadora el 16 de octubre de 1990; los días que permaneció detenido fueron **OCHO**.

4. A Juan González Pérez se le detuvo el 7 de octubre de 1990 y fue puesto en libertad el día 15 de octubre de 1990, por lo que permaneció privado de su libertad **OCHO DIAS**.

5. Nicolás Chávez Castorena aparece detenido desde el 7 de octubre de 1990, poniéndolo a disposición del Juez Natural el 16 de octubre de 1990; esto es, permaneció privado de su libertad **NUEVE DIAS**.

6. Carmen Ojeda Pineda fue detenida desde el 7 de octubre de 1990 y puesta a disposición del Juez instructor hasta el 16 de octubre de 1990; es así que permaneció privada de su libertad **NUEVE DIAS**.

De lo antes expuesto, se encuentra plenamente demostrado en autos que las personas a cuyos atestados indebidamente se les otorgó valor probatorio, estuvieron detenidos y en contacto con sus aprehensores por mucho mayor periodo que el permitido por nuestra Constitución en los artículos 16, 19 y 107, fracción XVIII, antes de ser puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional. De aquí se desprende que las confesiones en que se pretendió fundar el auto de formal prisión, fueron obtenidas de forma contraria a la Constitución.

Resulta relevante para esta Comisión Nacional la coacción moral ejercida en el ánimo de los detenidos, para obligarlos a confesar y declarar en contra de Amado Camacho Navarro, René Torres Deza y otros, ya que en las condiciones expuestas, la prolongada detención de que fueron objeto y las torturas que les fueron aplicadas, hacen que las declaraciones obtenidas carezcan de validez por su propia naturaleza. Es evidente que en sus declaraciones preparatorias los señores Carmen Ojeda Pineda, Nicolás Chávez Castorena, Jorge Ojeda Pineda y demás coacusados, señalaron que fueron golpeados y sometidos a diversas clases de tortura. Por lo anterior, llama de especial manera la atención de la Comisión Nacional, la ausencia de lesiones en los certificados médicos anexos a las diligencias de averiguación previa, cuando en la última visita efectuada a los hoy quejosos, todavía se pudo observar en la persona de Nicolás Chávez Castorena los efectos de las inyecciones al parecer de alcohol, ya que por momentos pierde la conciencia,

lo que acredita la alegada violencia física, moral y psicológica ejercidas en contra del agraviado.

De igual manera, se desprende de las constancias que aparecen en autos que las confesiones recabadas por la autoridad ministerial se realizaron durante un lapso prolongado de privación de libertad, lo que produjo definitivamente en los acusados una coacción moral que afectó su mente para declarar con plena libertad, lo que resta validez a las declaraciones rendidas ante el órgano investigador, ya que son nulas de pleno derecho y, por consecuencia, no se les concede valor probatorio alguno, máxime que ante el Juzgador no ratificaron sus deposiciones iniciales, retractación que se justifica con la presunta acción de incomunicación y la presión que les fue inferida para que firmaran sus confesiones.

Las observaciones anteriores concuerdan plenamente con la resolución vertida por el Tribunal de Alzada, misma en la que se señala: "la confesión emitida por los quejosos, carece de validez por haber sido obtenida por medios reprobados por la ley". De lo que se colige que el juzgador de 2a. Instancia consideró la violencia y presiones en su obtención, no obstante no aparecer en el expediente las constancias médicas que avalen dicha coacción física, la que se presume existió desde el momento en que se les privó de su libertad y no fueron puestos a disposición de la autoridad ordenadora.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar el hecho de que la agente del Ministerio Público que diligenció la averiguación previa, licenciada María Elena Colonna, actuó también ante el Juzgado instructor como agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 4º de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México, situación que mantuvo en un constante estado de angustia, presión e intimidación a los hoy quejosos, quienes ni ante el Juez tuvieron oportunidad de deponer libremente, pues estuvieron en todo tiempo coaccionados por las burlas de quien los investigó, consignó y posiblemente ordenó su tortura, encontrándose con que la misma persona se convertía en el fiscal de su caso ventilado ante el Juez instructor. En este aspecto se observa que fueron conculcados los derechos de los procesados, pues claramente se advierte que la citada funcionaria debió excusarse de intervenir en el proceso en los términos de los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 82, Fracc. XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En otro orden de ideas, se deben hacer notar los mecanismos que fueron implementados, tanto por los elementos de la Policía Judicial Federal, como por la agente del Ministerio Público, María Elena Colonna, para lograr la prefabricación de culpables, utilizando métodos reprobados por la ley, ya que jamás les brindó a los acusados la oportunidad de defenderse, nunca contaron con persona de su confianza o abogado que les asesorara; la incomunicación llegó a tal grado que se alteró completamente su vida, permaneciendo detenidos en los separos; se atemorizó a todos los vecinos del señor Camacho, o a quienes por alguna circunstancia tuvieran relación con él.

A todos los detenidos de manera arbitraria se les involucró en los hechos, y todos se retractaron ante el Juez Natural, relatando que fueron obligados a firmar confesiones y declaraciones en contra del señor Amado Camacho Navarro.

En el mismo orden de ideas, continúa pendiente de ejecución una orden de aprehensión en contra de René Torres Deza, cuyo fundamento se constituyó también en las declaraciones de los procesados, mismas que el Juez Superior consideró nulas, carentes de valor probatorio y anticonstitucionales y de las que derivó la orden de libertad emitida por el Juez a favor de quienes las externaron.

Resulta innegable que las evidencias que se han expuesto son elementos suficientes que servirían para declarar nula la consignación, pues ésta se basó única y exclusivamente en las deposiciones ministeriales de los procesados que hoy se encuentran libres, al negarles todo valor probatorio y calificar de nulidad esas mismas declaraciones.

Existen datos que permiten apreciar que la publicación de un artículo periodístico fue el origen de la persecución y maquinación iniciada por la agente del Ministerio Público María Elena Colonna, para acreditar la culpabilidad de quien consideraba su agresor (Amado Camacho Navarro).

Por otra parte, la coacción y la violencia tanto física como moral a que fueron sometidos los procesados quedó demostrada desde el momento mismo en que los inculpados fueron privados ilegalmente de su libertad. causándoles lesiones que fueron producidas mediante la aplicación de la tortura en una prolongada detención que llegó a ser hasta de once días.

La coacción física y moral, así como la violencia ejercida sobre los inculpados, se pudo acreditar con los siguientes elementos y circunstancias:

- 1) La declaración de los procesados ante el Juzgado, donde relatan la forma en que fueron torturados y retenidos en los separos.
- 2) Existe prueba plena en el sumario respecto a la detención durante once, nueve, ocho y tres días en los separos de la Policía Judicial Federal de la señora Carmen Ojeda Pineda y los señores Jorge Ojeda Pineda, Nicolás Chávez Castorena, Antonio Dávila Piña y sus coacusados, todo esto con el fin de ejercer tortura moral sobre los procesados.
- 3) Los ahora agraviados fueron detenidos arbitrariamente y sin ninguna orden judicial, manteniéndolos incomunicados.
- 4) La detención arbitraria e incomunicación quedaron plenamente demostradas con la resolución del Tribunal de Alzada. Lo anterior, por sí solo y en estricta aplicación de la Ley, sería más que suficiente para poner en absoluta e

inmediata libertad al señor Amado Camacho y, desde luego, a sus coprocesados.

5) Las declaraciones de los indiciados presentadas ante la Contraloría de la Procuraduría General de la República.

6) La grabación de los relatos de los quejosos sobre la tortura y las lesiones que apreciaron elementos de esta Comisión Nacional en la persona de Nicolás Chávez Castorena.

7) Las publicaciones periodísticas del caso materia de esta Recomendación.

En el mismo orden de ideas, resultan notorios el dolo y la mala fe en que incurrieron la licenciada María Elena Colonna, agente del Ministerio Público Federal, los comandantes Francisco Ramírez Trejo, Francisco Ruiz Carbajal, y los elementos de la Policía Judicial Federal a su cargo, quienes valiéndose de la intimidación, incomunicación, tortura y de diversas argucias policiacas, inventaron y les imputaron a los procesados diversos ilícitos contra la salud en diferentes modalidades, creando el ambiente propicio y adecuado para hacer parecer responsables a los señores Amado Camacho Navarro y René Torres Deza, utilizando para ello falsas confesiones, firmadas por medio de violencia física, moral y psicológica.

También cabe señalar que los agentes de la Policía Judicial Federal catearon, sin la orden respectiva, el domicilio del señor Jorge Ojeda Pineda, llevándose las dos motocicletas que se mencionan y que acreditan que se efectuó el cateo; además de amenazar con arma de fuego a 3 menores de edad, golpear a una señora embarazada e intimidar a toda la familia.

Es pertinente destacar que todos los coacusados se retractaron espontáneamente en su declaración preparatoria, haciendo saber al Juez Natural que habían sido compelidos por la agente del Ministerio Público y por sus aprehensores, para inodar sin fundamento ni razón a los señores Amado Camacho N. y René Torres Deza, además de que esta acusación se había logrado a través de la aplicación de diversas torturas y tratos infamantes, así como con la privación ilegal de la libertad de todos los acusados. En los casos de los policías municipales involucrados, con la pérdida de su trabajo, como ha quedado plenamente demostrado en autos de acuerdo con la resolución del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Por otra parte, la averiguación previa debió practicarse dentro de los términos legales y conforme a Derecho, y nada de esto se realizó en la detención de los hoy procesados, pues el hecho de retener a los inculpadados por un largo periodo sin ponerlos a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos una violación a las garantías individuales consignadas en la fracción 11 del artículo 20 de la Constitución de la República.

Es importante denotar que las señales físicas provocadas por los malos tratos que les fueron inferidos a los procesados pudieron haber desaparecido con el transcurso del tiempo. Sin embargo, en el caso del señor Nicolás Chávez Castorena, elementos de esta Comisión Nacional pudieron corroborar en una visita al procesado, que varios meses después de su detención aún presentaba secuelas de las lesiones de las que fue objeto, como lo fueron las inyecciones de alcohol que le aplicó la propia secretaria de la agente del Ministerio Público, provocándole dolores y daños a su salud, por lo que tuvo que ser atendido por médicos de la Cruz Roja. Lo que permite concluir que se violaron sus Derechos Humanos.

Es de observarse la coincidencia de los procesados al narrar la arbitraria y prolongada detención, así como en la tortura que les fue inferida por elementos de la Policía Judicial Federal y por la propia agente del Ministerio Público, licenciada María Elena Colonna, a fin de arrancarles una declaración fuera de la realidad, obligándolos a que relacionaran a los señores Amado Camacho Navarro y René Torres Deza en la comisión de diversos delitos contra la salud, por lo que la retractación tendría eficacia legal por estar fundada en datos que se desprenden de las mismas actuaciones y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

En otro orden de ideas, es de especial importancia hacer referencia a la resolución dictada por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República en la queja número 186/90/SLM iniciada en contra de la agente del Ministerio Público Federal María Elena Colonna García y otros funcionarios, adscritos al municipio de Naucalpan, Estado de México.

De la resolución citada destacan los puntos que se exponen a continuación:

a) La denuncia de torturas, vejaciones, privación ilegal de la libertad, presentada ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República por Carmen Ojeda Pineda, Amado Camacho Navarro, Laura Elisa Maldonado de Camacho, María del Carmen Deza Suárez, Sara Martínez de Dávila, Ramón Chávez Castorena, Juan González Pérez, que señala hechos cometidos en agravio de Nicolás Chávez Castorena, Antonio Dávila Piña, Jorge Ojeda Pineda, David Torres López, José Refugio Navarro, Juan González Pérez, Amado Camacho Navarro, René Torres Deza y Carmen Ojeda Pineda por la agente del Ministerio Público Federal María Elena Colonna y los elementos de la Policía Judicial Federal Francisco Ruiz Carbajal y Francisco Ramírez Trejo.

b) El 13 de diciembre de 1990, la Contraloría solicita se de fe de las lesiones que aún presentaban los agraviados.

c) El señor Juan González Pérez, quien ya se encuentra en libertad, externó que fue objeto de arbitrariedades consistentes en la privación de su libertad y falsedad de declaraciones, ya que fue detenido el 7 de octubre de 1990 por el C. Francisco Ruiz Carbajal, quien lo interrogó en relación a las actividades del

C. Amado Camacho, obligándolo a firmar una comparecencia en el sentido de que se procediera en contra de dicha persona, siendo éste el requisito para obtener su libertad después de 10 días de injusta detención en los separos.

d) Las ampliaciones de declaración de los agraviados, de fecha 21 de diciembre de 1990, rendidas ante funcionarios de la Dirección General de Quejas, las cuales se refirieron a que elementos de la Policía Judicial Federal los detuvieron y trataron de involucrar con un señor de nombre Amado Camacho, en relación con el tráfico de drogas; negando en ese acto que el señor Camacho fuera narcotraficante.

Por otra parte, se agrega que de las lesiones sufridas el señor Nicolás Chávez Castorena ya no tenía huellas, sólo malestares en la cabeza y el oído y Antonio Dávila Piña en los testículos.

e) Nombramiento de la Ministerio Público Federal María Elena Colonna, con el que se acredita que es servidor público, por lo que puede ser sujeto de procedimiento administrativo.

f) Oficio No. DGIN/160 de fecha 22 de febrero de 1991, en el que se notifica la baja del C. Francisco Ruiz Carbajal, Agente C-3877, a partir del 8 de noviembre de 1990, por abandono de empleo.

g) Oficio No. 2687 del 18 de junio de 1991, en el que el C.P. Gabriel Pacheco Ruiz Esparza, Director General de Personal, comunicó que no se encontró antecedente alguno que acreditara al C. Francisco Ramírez Trejo como empleado o ex-empleado de la Institución, con lo que se pretende negar su participación en los hechos.

h) La declaración de la licenciada María Elena Colonna, quien en relación con los hechos que se le imputan, negó categóricamente todas las acusaciones.

i) Copias de los exámenes médicos de los agraviados, en los que se señala que ninguno presenta huellas de lesiones externas recientes (A.P.110/90).

j) Corre agregada a la averiguación previa número 110/90, la declaración de Joaquín Cázares Martínez, Comandante de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien manifestó que tiene conocimiento de que el C. Amado Camacho Navarro se dedica a la venta de drogas en Naucalpan, por lo que se ha visto obligado a dar de baja a decenas de sus elementos por ser afectados por las drogas.

k) Los considerandos de la resolución de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República en los que se señala:

1. Que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República es competente para conocer de la queja.

2. "Que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de la queja a estudio, esta Contraloría Interna, estima que no es posible determinar responsabilidad administrativa en contra de la C. Licenciada María Elena Colonna García, Agente del Ministerio Público Federal, ya que su actuación en relación a los hechos que se le imputan, la realizó conforme a derecho y en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, al ejercitar acción penal en contra de los quejosos, después de haber integrado plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los hoy quejosos en la Averiguación Previa No. 110/90..."

"En este orden de ideas se estima que la C. Colonna García y el C. Francisco Ruiz Carbajal, agente de la Policía Judicial Federal, respecto de las acusaciones formuladas por los hoy quejosos por torturas, privación ilegal de la libertad y lesiones sufridas en su persona, no incurrieron en responsabilidad administrativa "

"...Que en relación a las arbitrariedades de que se le acusan al C. Francisco Ruiz Carbajal, agente de la Policía Judicial Federal, de conformidad con lo manifestado en el resultando décimo primero, esta Contraloría estima que al haber causado baja como servidor público de esta Institución, debe excluirse del supuesto que establece el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

"Por otra parte, respecto del C. Francisco Ramírez Trejo, se considera que esta Contraloría Interna no debe juzgarlo por violaciones a la Ley de la Materia, ya que como quedó demostrado en el resultando décimo segundo de esta Resolución no existe antecedente alguno que lo acredite como empleado o ex-empleado de la Procuraduría General de la República".

1) La resolución: PRIMERO.- De conformidad con lo manifestado en los considerandos 2 y 3 de la presente resolución. Se declara que los CC. Licenciada María Elena Colonna García, agente del Ministerio Público Federal y Francisco Ruiz Carbajal, así como Francisco Ramírez Trejo, no son administrativamente responsable de los hechos denunciados en la queja No. 186/SLM..."

De los puntos expuestos con anterioridad, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1) La queja se inicia el 29 de octubre de 1990 y el comandante Francisco Ruiz Carbajal abandona el empleo el 8 de noviembre de ese mismo año, lo que hace presumir su participación en los hechos. Es pertinente hacer notar que no se informó que se haya iniciado algún procedimiento de investigación por el abandono de empleo cometido por el citado comandante, además de señalar que no es administrativamente responsable de los hechos denunciados en la queja No. 186/90/SLM.

2) Por lo que se refiere al agente Francisco Ramírez Trejo, según la resolución, no aparece como empleado o ex-empleado de la institución. Al respecto, debe aclararse que consta en varias declaraciones su intervención tanto en la privación de la libertad de los agraviados como en la tortura y malos tratos que señalan les fueron inferidos, además de su identificación y media filiación. Por otra parte, si no era empleado o agente, se debe esclarecer su participación en las investigaciones.

Abundando en lo anterior, ¿por qué la propia Contraloría no le preguntó a la agente del Ministerio Público María Elena Colonna, de qué persona se trataba, ya que ella le daba órdenes?

En el mismo orden de ideas, llama la atención de esta Comisión Nacional que la resolución expresa que los CC. "Licenciada María Elena Colonna García, agente del Ministerio Público Federal y Francisco Ruiz Carbajal, así como Francisco Ramírez Trejo no son administrativamente responsables...".

Es de observarse que si Francisco Ramírez Trejo no era empleado de esa Institución, resulta inexplicable que la Contraloría Interna resolviera sobre su presunta responsabilidad administrativa.

3) El ex comandante de la policía municipal de Naucalpan, Joaquín Cázares Martínez, declara que realizó decenas de bajas de sus agentes porque les vendían droga, principalmente Amado Camacho; sin embargo, fue cesado de su puesto al parecer por "corrupción". Cabe aclarar que de esta persona fue de quien se valió la agente del Ministerio Público, María Elena Colonna, para iniciar la averiguación previa en contra de los quejosos. Además el citado Joaquín Cázares Martínez al parecer involucró a personas a su cargo, quienes perdieron su empleo.

4) En todas las declaraciones rendidas se relatan los mismos hechos de tortura, privación de libertad, vejaciones, incomunicación y abuso de autoridad, no sólo de una persona sino de varias.

5) Se releva de responsabilidad al ex comandante Francisco Ruiz Carbajal, por el simple hecho de ya no trabajar en la dependencia y haber abandonado el empleo.

6) Finalmente el propio juzgador de segunda instancia reconoce los siguientes aspectos con los efectos de libertad correspondientes para Jorge Ojeda Pineda, Nicolás Chávez Castorena, Antonio Dávila Piña, Carmen Ojeda Pineda, José Refugio Navarro Morales y Juan González Pérez.

"... Que la autoridad ministerial recabó la confesión dentro de un lapso prolongado de privación de libertad..."

"... Que la detención se efectuó el 5, 6 y 7 de octubre de 1990, sin el que dichos encausados estuvieron privados de su libertad a disposición de las autoridades ministeriales..."

"En efecto, independientemente de su repercusión con los derechos humanos, son nulas las declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales dentro de un lapso prolongado de detención, dado que se presume la incomunicación de las personas detenidas y de ahí la existencia de coacción moral." (negritas de la CNDH).

"... Sin embargo, tal confesión carece de validez por haber sido obtenida por medios reprobados por la Ley, al estar ocho días privados de su libertad a disposición de las autoridades ministeriales..."

... Dicha confesión ministerial al igual que la de los procesados fue obtenida en forma anticonstitucional al estar 8 días privados de su libertad a disposición del Ministerio Público, lo cual hace presumir la existencia de la coacción moral".

7) Si atendemos a lo expuesto en el punto anterior, se desprende la responsabilidad en que incurrió el representante social federal y sus órganos auxiliares, responsabilidad de la que la Contraloría Interna libera inexplicablemente a los servidores públicos aludidos.

En virtud de los elementos con que cuenta esta Comisión Nacional y que se han expuesto en los capítulos precedentes, se concluye que sí existieron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Carmen Ojeda Pineda y de los señores Jorge Ojeda Pineda, Amado Camacho Navarro, René Torres Deza y Nicolás Chávez Castorena, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de la República ordene se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si es procedente el ejercicio de la acción penal, tal como lo considera conducente esta Comisión Nacional, en contra de la agente del Ministerio Público Federal, María Elena Colonna, de la persona señalada como su secretaria, de nombre Araceli "N", del comandante Francisco Ruiz Carbajal, del pseudo-agente Francisco Ramírez Trejo y de quien o quienes resulten responsables de la prolongada detención y, en su caso, de las torturas de las que fueron objeto los señores Carmen Ojeda Pineda, Jorge Ojeda Pineda, Amado Camacho Navarro, René Torres Deza y Nicolás Chávez Castorena. Asimismo, se investigue la participación en los hechos de otros elementos de la Procuraduría General de la República y de otras personas, como sería el caso del ex comandante de la Policía Municipal Joaquín Cázares Martínez.

SEGUNDA.-Que ante la serie de violaciones e irregularidades que se observan en la integración de la averiguación previa diligenciada por la agente del Ministerio Público Federal, María Elena Colonna, y en virtud de las evidencias presentadas por los quejosos, los elementos obtenidos por esta Comisión Nacional y la resolución del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el Procurador General de la República ordene se promueva el sobreseimiento de la causa relativa en los términos de los artículos 138, 298 a 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, con todos los efectos a que haya lugar.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION